

índice
Boletines Oficiales

EstatalMartes 29 de julio de 2025

Núm. 181

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS

[Ley 6/2025, de 28 de julio](#), de modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias.

[\[pág. 3\]](#)[COMPARATIVO](#)**Normas en tramitación****CRIPTOACTIVOS**

LGT. DAC8. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN. Se ha publicado en la web de la AEAT, para el trámite de audiencia pública, el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio

[\[pág. 5\]](#)**Consulta de la DGT****SUBROGACIÓN HIPOTECARIA**

AJD. COMPRAVENTA INMOBILIARIA. La DGT mantiene en u supuesto de compraventa de inmueble con subrogación hipotecaria la inaplicabilidad de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo a la sustitución subjetiva del deudor en transmisiones onerosas

[\[pág. 7\]](#)

Sentencia de interés



**PROCEDIMIENTO PARA LA ADICIÓN DE BIENES A LA MASA HEREDITARIA
ISD. ADICIÓN DE BIENES.** El Tribunal Supremo confirma que la adición de bienes al caudal relicto puede efectuarse válidamente dentro de un procedimiento inspector sin requerir la tramitación separada del procedimiento especial previsto en el artículo 93 del Reglamento del ISD

[\[pág. 9\]](#)

Nota de prensa de la UE



**ACUERDO UE-EEUU
ARANCELES.** La UE y EE.UU. alcanzan un acuerdo provisional que impone un arancel del 15 % a las exportaciones europeas

[\[pág. 11\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Martes 29 de julio de 2025

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS



Núm. 181

[Ley 6/2025, de 28 de julio](#), de modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias.



[COMPARATIVO](#)

RESUMEN:

Principales novedades

1. Incorporación del arrendamiento de vivienda habitual como destino válido de la RIC

- Se permite aplicar la RIC a la adquisición o construcción de viviendas en Canarias destinadas al **arrendamiento habitual**, siempre que:
 - El inmueble no haya estado arrendado en el año anterior.
 - No exista vinculación directa o indirecta entre arrendador y arrendatario.
 - Se arriende dentro de los 6 meses desde la adquisición o su puesta en condiciones de habitabilidad.

2. Inclusión expresa de las inversiones en viviendas protegidas

- La RIC podrá aplicarse a la:
 - Promoción de viviendas protegidas para arrendamiento (aun con intermediación pública).
 - Rehabilitación de viviendas protegidas destinadas a arrendatarios inscritos en el Registro Público.

3. Exclusión expresa de viviendas turísticas y vacacionales

- No se admite materializar la RIC en la compra, rehabilitación o reforma de:
 - Viviendas destinadas a fines turísticos.
 - Viviendas vacacionales reguladas como alojamiento extrahotelero.

4. Ampliación de posibilidades de materialización de la RIC

- Se permite:
 - La suscripción de capital en sociedades que desarrollen actividad de arrendamiento habitual.
 - La creación de empleo relacionado con esas inversiones (con requisitos de mantenimiento de plantilla).
 - La adquisición de suelo afecto a proyectos de arrendamiento protegido, aunque haya intermediación pública.

5. Inclusión de instrumentos financieros y deuda pública

- Se admite la materialización en:
 - Instrumentos financieros emitidos para financiar proyectos aptos bajo control de la AEAT.
 - Deuda pública para vivienda protegida en arrendamiento (hasta un 50 % de las dotaciones).

6. Nuevas condiciones de mantenimiento de la inversión

- Las inversiones deben mantenerse en funcionamiento:
 - En general, **durante 5 años**.
 - En caso de adquisición de suelo, **10 años**.

- Posibilidad de sustitución por otro bien equivalente si se produce baja anticipada.

7. Reconocimiento del arrendamiento como actividad económica

- En ciertos supuestos (vivienda protegida, rehabilitada o con intervención pública), **basta con una persona empleada a jornada completa** para considerarlo actividad económica.

Entrada en vigor

- Las modificaciones **entran en vigor con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2025**, salvo lo relativo a las dotaciones anteriores a esa fecha, que también podrán acogerse si cumplen los requisitos

Normas en tramitación

CRIPTOACTIVOS

LGT. DAC8. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN. Se ha publicado en la web de la AEAT, para el trámite de audiencia pública, el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio



Fecha: 28/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto de Real Decreto](#)

Finalidad normativa

El presente proyecto de Real Decreto tiene por objeto la transposición y desarrollo técnico de la **Directiva (UE) 2023/2226 (DAC8)** al marco jurídico español, estableciendo:

- Las exigencias específicas de diligencia debida fiscal para los **actores del ecosistema cripto**,
- Las obligaciones sistemáticas de **suministro de información tributaria a la AEAT**,
- Y la articulación de un **registro fiscal específico para operadores de criptoactivos**.

A tal fin, se introducen modificaciones estructurales en los siguientes cuerpos reglamentarios:

- Reglamento General de las Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (RGAT), aprobado por RD 1065/2007,
- Reglamento de intercambio automático de información en el ámbito de la asistencia mutua (RD 1021/2015),
- Y el Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005).

Alcance subjetivo y material

Sujetos pasivos obligados:

- Proveedores de **servicios y operadores de criptoactivos**, con independencia de su autorización conforme al Reglamento MiCA;
- Personas físicas o jurídicas que desplieguen actividad económica o posean nexo fiscal en territorio español.

Obligaciones estructurales:

- Alta registral obligatoria en el **Registro de Operadores de Criptoactivos** de la AEAT,
- Implementación de protocolos formales de **identificación de residencia fiscal** y control efectivo de los usuarios de criptoactivos,

- Presentación periódica de declaraciones informativas anuales, conforme a formato normalizado aprobado por orden ministerial.

Elementos innovadores del régimen fiscal

1. Ampliación del perímetro informativo (DAC8 + OCDE CARF):

- Inclusión expresa de **criptoactivos en el marco del Common Reporting Standard (CRS)**;
- Obligatoriedad de **reportar datos** de identificación, residencia fiscal, NIF y transacciones agregadas clasificadas por tipología.

2. Supresión del artículo 39 ter RGAT:

- Se elimina el régimen anterior sobre "monedas virtuales", sustituyéndolo por uno más amplio, ajustado a la noción de "criptoactivo" y alineado con la DAC8.

3. Convergencia operativa entre saldos y movimientos:

- Se impone la obligación paralela de reportar tanto los saldos custodiados a 31 de diciembre como las operaciones ejecutadas en el ejercicio fiscal.

4. Redefinición de la noción de "localización en el extranjero":

- Un criptoactivo se considerará fuera de jurisdicción española si está custodiado por entidades no registradas ni autorizadas por la autoridad competente nacional.

5. Instrumentalización de la revocación cautelar del NIF:

- Se faculta a la AEAT para revocar provisionalmente el NIF de los operadores incumplidores de las obligaciones de información.

6. Adaptación del régimen DAC6:

- Revisión del marco de intercambio sobre mecanismos de planificación fiscal transfronteriza, conforme a la doctrina jurisprudencial del TJUE en materia de secreto profesional.

Calendario de implementación normativa

- Ejercicio 2025: Aplicación transitoria del régimen vigente mediante los modelos 172 (saldos) y 173 (operaciones).
- **Desde el 1 de enero de 2026:** Entrada en vigor del nuevo marco reglamentario. Se deroga definitivamente el art. 39 ter RGAT.

Consulta de la DGT

SUBROGACIÓN HIPOTECARIA

AJD. COMPRAVENTA INMOBILIARIA. La DGT mantiene en u supuesto de compraventa de inmueble con subrogación hipotecaria la inaplicabilidad de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo a la sustitución subjetiva del deudor en transmisiones onerosas

La DGT en un supuesto de compraventa inmobiliaria con subrogación hipotecaria mantiene la inaplicabilidad de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo a la sustitución subjetiva del deudor en transmisiones onerosas



Fecha: 28/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0745-25 de 28/04/2025](#)

HECHOS:

- Una persona jurídica adquirió mediante título de compraventa una finca registral consistente en un centro comercial. La correspondiente escritura pública, en la que se formaliza la renuncia a la exención del IVA, recoge que parte del precio se abona **mediante la subrogación del comprador en la posición deudora del vendedor respecto de un préstamo hipotecario preexistente**, con plena liberación del transmitente y aceptación expresa de las entidades acreedoras.
- No concurre ninguna novación objetiva, ni modificación adicional de las condiciones contractuales del préstamo o de la garantía real constituida.

PREGUNTA:

- Se plantea si la documentación notarial de la subrogación pasiva en el marco de la transmisión onerosa del inmueble constituye hecho imponible de la cuota variable del Impuesto sobre AJD, modalidad de documentos notariales.

CONTESTACIÓN DE LA DGT:

- La Dirección General de Tributos concluye que la subrogación pasiva documentada en el contexto descrito **no queda sujeta a la cuota gradual de AJD**, por carecer de autonomía registral respecto de la transmisión del inmueble.

Motivación jurídica:

- El hecho imponible de la **cuota variable de AJD requiere**, conforme al artículo 31.2 TRLITPAJD, **que el acto o negocio documentado sea inscribible de forma autónoma**. En el presente supuesto, la subrogación del deudor **carece de acceso registral independiente**, quedando absorbida por la inscripción principal de la compraventa.
- La posición administrativa ha sido reiteradamente confirmada en pronunciamientos como las consultas vinculantes V1859-05, V1141-09 y V0015-18, entre otras.
- No resulta aplicable** la doctrina jurisprudencial emanada de la [STS n.º 521/2020, de 20 de mayo](#), la cual versa **sobre la liberación de codeudores hipotecarios en el marco de la extinción de comunidad de bienes y la redistribución de responsabilidad hipotecaria con reflejo registral**.

- En el presente caso no existe pluralidad de codeudores ni alteración registral de la hipoteca, sino una mera novación subjetiva pasiva del único deudor como consecuencia de la transmisión dominical del bien gravado.

Artículos:

[Artículo 31.2 del TRLITPAJD](#): Delimita el hecho imponible del gravamen gradual del AJD, exigiendo entre otros requisitos la inscribibilidad autónoma del acto contenido en el documento notarial.

[Artículo 89 de la Ley General Tributaria \(LGT\)](#): Regula el valor vinculante de las consultas tributarias, condicionado a la coincidencia plena de los presupuestos fácticos y jurídicos entre el consultante y la resolución administrativa.

[Artículo 11 de la Ley Hipotecaria](#): Determina el contenido de las inscripciones registrales en casos de transmisión onerosa, incluyendo la forma de pago y condiciones suspensivas, sin mención a la inscribibilidad de la sustitución del deudor si no afecta a la garantía.

Sentencia

PROCEDIMIENTO PARA LA ADICIÓN DE BIENES A LA MASA HEREDITARIA

ISD. ADICIÓN DE BIENES. El Tribunal Supremo confirma que la adición de bienes al caudal relicto puede efectuarse válidamente dentro de un procedimiento inspector sin requerir la tramitación separada del procedimiento especial previsto en el artículo 93 del Reglamento del ISD



Fecha: 09/07/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 09/07/2025](#)

HECHOS:

1. Origen de la controversia:

- Doña Josefina, heredera única de doña Candelaria (fallecida en 2006), procedió a presentar la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) en 2007.
- En 2010, la Agencia Tributaria de Andalucía incoó un **procedimiento de inspección**, que concluyó con una liquidación definitiva en la que **se incluyeron determinados activos inmobiliarios y financieros** no declarados previamente, al amparo del artículo 11 de la Ley 29/1987, al entenderse que estos constituían parte del caudal relicto por aplicación de presunciones legales.

2. Tramitación administrativa y primera impugnación:

- La interesada impugnó la liquidación y la correlativa sanción ante el TEAR de Andalucía, que estimó sus pretensiones, apreciando la nulidad de pleno derecho de la actuación por omisión del procedimiento específico de adición previsto en el [artículo 93 del Reglamento del ISD](#) (RD 1629/1991). **Art. 93. Procedimiento.**

Cuando la oficina competente ante la que se hubiese presentado un documento, declaración o declaración-liquidación comprensivo de una adquisición por causa de muerte, comprobase la omisión en el inventario de bienes del causante de los que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refieren los artículos 25 a 28 y 30 de este Reglamento, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan dar su conformidad a su adición al caudal relicto del causante.

Si la adición fuese admitida por los interesados, las liquidaciones que se practiquen incluirán en la base imponible el valor de los bienes adiciables, o se procederá a rectificar las autoliquidaciones ingresadas por los interesados practicando las complementarias a que hubiere lugar, cuando se haya optado por ese procedimiento de declaración.

En el caso de que los interesados, en el plazo concedido, rechazasen la propuesta de adición o dejaren transcurrir el mismo sin contestar, sin perjuicio de continuar las actuaciones establecidas en este Reglamento para la liquidación del documento o para la comprobación de las autoliquidaciones, la oficina procederá a instruir un expediente a efectos de decidir en definitiva sobre la adición, concediendo a los interesados un plazo de quince días para formular alegaciones y aportar los documentos o pruebas que estimen convenientes a su derecho. Transcurrido este plazo se dictará acuerdo sobre la procedencia o no de la adición.

El acuerdo favorable a la adición será recurrible en reposición o en vía económico-administrativa.

Ultimada la vía administrativa en sentido favorable a la adición, la Administración podrá proceder a la rectificación de las liquidaciones provisionales o a practicar las complementarias que procedan.

Durante la tramitación del expediente y hasta su ultimación definitiva quedará interrumpido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para practicar las liquidaciones que procedan.

- El TEAC, no obstante, revocó esta resolución, **validando la actuación inspectora al considerar no exigible dicho procedimiento cuando la adición se produce en el seno de una inspección.**

3. Recurso de casación y objeto del mismo:

- Frente a la sentencia del TSJ de Andalucía que confirmó la decisión del TEAC, doña Josefina promovió recurso de casación ante el Tribunal Supremo, invocando la vulneración del artículo 93 RISD y del principio de legalidad procedimental del artículo 217.1.e) LGT. La cuestión fue admitida a trámite por existir interés casacional objetivo en delimitar el ámbito de aplicación del artículo 93 RISD respecto del procedimiento inspector.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. Decisión del Alto Tribunal:

- El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, **afirmando que la adición de bienes al caudal hereditario realizada dentro de un procedimiento inspector no exige la tramitación separada del procedimiento especial del artículo 93 RISD, siempre que se garanticen los principios del procedimiento debido, especialmente el derecho de audiencia y defensa del obligado tributario.**

2. Doctrina jurisprudencial fijada:

- *"No resulta exigible la tramitación del procedimiento especial del artículo 93 del RISD cuando la adición de bienes al caudal hereditario se efectúa por la Administración tributaria **en el marco de un procedimiento de inspección** regulado en la LGT, incluso si existe oposición expresa del interesado."*

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

▪ Especialidad normativa y competencia funcional:

El artículo 93 RISD regula un procedimiento dirigido específicamente a las oficinas gestoras en el ámbito de la gestión tributaria, mientras que el procedimiento inspector se rige por su normativa propia (arts. 145 y ss. LGT). **El Tribunal considera que las facultades inspectoras tienen un contenido más amplio y sustantivo, lo que permite integrar en su seno actuaciones de comprobación como la adición de bienes por presunción.**

▪ Garantías procedimentales y ausencia de indefensión:

En el procedimiento desarrollado, la heredera tuvo plena oportunidad para ejercer su derecho de alegación y proposición de prueba, circunstancias que desactivan cualquier reproche de indefensión material. El Alto Tribunal enfatiza que la falta de un procedimiento paralelo no conlleva por sí misma la nulidad de pleno derecho si no se ha producido una vulneración efectiva del derecho de defensa.

▪ Criterio reiterado:

Esta doctrina se alinea con resoluciones anteriores tanto del TEAC como del propio Tribunal Supremo (v. gr. STS de 17 de julio de 2003), consolidando una interpretación restrictiva del ámbito de aplicación del artículo 93 RISD cuando el procedimiento aplicable es el de inspección.

NORMATIVA

[Artículo 11.4 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#): Justifica la incorporación presuntiva al caudal hereditario de determinados bienes transmitidos antes del fallecimiento, y establece que, en caso de oposición, dichos bienes se excluirán hasta resolución administrativa firme.

[Artículo 93 del Reglamento del ISD \(RD 1629/1991\)](#): Configura un procedimiento especial para la adición de bienes omisos en declaraciones mortis causa, aplicable exclusivamente en el marco de procedimientos de gestión tributaria.

[Artículo 217.1.e\) de la Ley 58/2003, General Tributaria](#): Establece la nulidad de pleno derecho de actos administrativos dictados con total omisión del procedimiento legalmente establecido, criterio que no concurre en este caso.

[Artículos 145 y siguientes de la Ley 58/2003 \(LGT\)](#): Regulan el procedimiento de inspección tributaria, en el que se incluyen garantías análogas o superiores a las previstas en procedimientos especiales de gestión.

Nota de prensa UE

ACUERDO UE-EEUU

ARANCELES. La UE y EE.UU. alcanzan un acuerdo provisional que impone un arancel del 15 % a las exportaciones europeas



Fecha: 28/07/2025

Fuente: web de la UE

Enlace: [Declaración de la presidenta Von der Leyen sobre el acuerdo sobre aranceles y comercio con Estados Unidos](#)

La UE y EE.UU. alcanzan un acuerdo provisional que impone un arancel del 15 % a las exportaciones europeas



La Comisión Europea y Estados Unidos **han cerrado un acuerdo provisional** que evita una guerra comercial a gran escala, pero que introduce un nuevo marco arancelario entre ambas potencias económicas.

Aranceles para productos europeos que se exporten a EEUU

- Arancel único del 15 % para la gran mayoría de las exportaciones de la UE.



Este arancel se aplica a la mayoría de los sectores, incluidos el automovilístico, los semiconductores y el farmacéutico. Este 15 % es un límite claro. Sin acumulación. Lo incluye todo. Por lo tanto, proporciona una claridad muy necesaria para nuestros ciudadanos y empresas. Esto es absolutamente crucial.

Trump afirmó que los productos farmacéuticos no están incluidos en el acuerdo anunciado el domingo, en el cual se redujo al 15% el arancel de varios productos.

Pero Von der Leyen dijo que sí estaban incluidos, y una fuente de la Casa Blanca confirmó lo mismo a la BBC.

- Aranceles 0% para varios productos estratégicos.



Esto incluye todas las aeronaves y sus componentes, ciertos productos químicos, ciertos genéricos, equipos de semiconductores, ciertos productos agrícolas, recursos naturales y materias primas esenciales.

- En materia de acero y aluminio se mantienen en el 50% la UE y EE. UU.

Aranceles para productos estadounidenses que entren en Europa:

- Como contrapartida, los productos de Estados Unidos no soportarán ningún arancel en su entrada a la UE
- Se prevé una revisión trimestral del acuerdo y la posibilidad de introducir aranceles compensatorios si se detecta un perjuicio comercial grave para sectores europeos.

El acuerdo deberá ser aprobado por los 27 miembros de la UE

